

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

SUMILLA: *“Estamos frente a una infracción motivacional cuando lo expuesto por el Órgano Jurisdiccional Superior de revisión se restringe a afirmar en cada uno de sus considerandos que comparte el criterio del Juzgado por ser correcto lo argumentado por el Juez, sin desarrollar debida y suficientemente las razones del porque son correctas las conclusiones arribadas por la Judicatura de trámite”.*

Lima, doce de octubre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos cincuenta y uno - dos mil quince en Audiencia Pública de la presente fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I.- MATERIA DEL RECURSO: -----

En el presente proceso sobre Divorcio por Causal, el accionado [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia de Vista expedida mediante Resolución número ciento setenta y nueve de fecha uno de junio de dos mil quince², que confirma la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante Resolución número doscientos ochenta y cuatro de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce³, en los extremos que declaró fundada en parte la demanda de Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en común, fundada la pretensión de Alimentos a favor de los hijos, infundada la demanda acumulada de Divorcio por la Causal de Injuria Grave, infundada la demanda acumulada en forma subordinada sobre Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común e infundada la pretensión de Indemnización por Daño Moral. -----

¹ Inserto de folios 4704 a 4715.

² Inserta de folios 4693 a 4699.

³ Inserta de folios 4532 a 4554.

II.- REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO: -----

2.1. Demanda: -----

El diecinueve de julio de dos mil dos⁴ [REDACTED] acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Divorcio por las Causales de Violencia Psicológica e Imposibilidad de Hacer Vida en Común, solicitando como pretensión principal la disolución del vínculo matrimonial contraído con [REDACTED] el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa; y, como pretensiones accesorias que el demandado asista a sus dos hijos con la pensión alimenticia de mil trescientos dólares (US\$ 1,300.00), se le confiera la tenencia de aquellos, estableciendo un régimen de visitas a favor del padre y se disponga la salida de éste último del hogar conyugal, a fin de mantener una vida pacífica. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** Dentro del matrimonio procrearon a sus hijos [REDACTED] [REDACTED] nacidos el nueve de octubre de mil novecientos noventa y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente; **b)** El matrimonio sufrió perturbaciones en los últimos ocho años a consecuencia de las relaciones extramatrimoniales del demandado con [REDACTED], la que inicialmente se desarrolló con cierta reserva y discreción, pero que hoy es una relación pública aceptada por la familia del demandado y que convivió con tal situación extramatrimonial pensando en sus hijos, pero que alcanzaron límites intolerables que dan sustento a la demanda; **c)** A consecuencia de la doble vida del demandado y en actitud notoriamente defensiva, éste ha desarrollado una agresividad, menosprecio profundo y ultraje humillante hacia la recurrente, afectando severamente su salud mental y atentando contra la estabilidad de la familia, además de ejercer presión psicológica dedicándose a enviarles

⁴ Escrito de demanda inserto de folios 93 a 107, subsanado por escrito corriente a folios 112.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

mensajes imputándole una supuesta actitud agresivo-pasivo en materia sexual; y, **d)** La conducta del demandado también ha originado que desde julio de dos mil once vivan en pisos separados dentro de la misma vivienda que heredó de su padre, ubicada en la Calle cuatro número cuatrocientos ochenta, [REDACTED] [REDACTED] de lo que se dejó constancia policial. -----

2.2. Declaración de rebeldía del demandado: -----

Mediante Resolución número nueve de fecha cinco de diciembre de dos mil dos⁵ se declaró la rebeldía del demandado respecto al trámite de contestación a la demanda y saneado el proceso. -----

2.3. Del proceso acumulado -expediente número 2275-2003- tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte: -----

A mérito de la solicitud sobre acumulación sucesiva de procesos presentada por el demandado [REDACTED] el seis de septiembre de dos mil cuatro⁶ y copias certificadas de actuados procesales sobre Divorcio, el Juez mediante Resolución número ciento uno de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro⁷ declaró infundada la acumulación de procesos pretendida y siendo apelada tal decisión la Sala Superior Especializada mediante Resolución número ciento dos de fecha seis de junio de dos mil cinco⁸ la revoca, declarando fundada la acumulación y ordenando que el proceso a que se refiere el expediente número 2275-2003, cuya demanda se presentó el treinta de octubre de dos mil tres, seguido por [REDACTED] [REDACTED] y

⁵ Inserta a folios 136.

⁶ Escrito inserto de folios 986 a 988.

⁷ Inserta a folios 1388.

⁸ Inserta en copia certificada a folios 1704 a 1706.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se acumule al presente proceso. El petitorio y los fundamentos de la demanda acumulada y actos procesales del referido proceso, cuyos actuados corren a partir del folio mil ochocientos ochenta y ocho y culminan en el folio dos mil trescientos uno, son los siguientes: *Pretensión principal*: disolución del vínculo matrimonial por las causales de Injuria Grave e Imposibilidad de Hacer Vida en Común, y como *pretensiones accesorias* se extinga la obligación alimenticia respecto de la cónyuge y con respecto a sus hijos que ésta acuda con el cuarenta por ciento de sus ingresos mensuales; sus hijos queden a su cuidado y se establezca como régimen de visitas a favor de la demandada el poder visitar a su prole todos los días en el domicilio del recurrente y pasar con ellos todo un día el sábado o domingo de preferencia; se proceda a la liquidación de gananciales de aquellos que no ingresaron al régimen patrimonial de separación de bienes, que sustituyó al anterior régimen de sociedad de gananciales según Escritura Pública del veintiocho de febrero de dos mil dos; y, el pago indemnizatorio por la suma de cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00). Se expone como hechos trascendentales de la demanda que: **a)** Su matrimonio ha pasado por problemas a partir de mil novecientos noventa y dos, por acusaciones de supuesta infidelidad, originando desagradables escenas en las que participó la madre de la demandada llamada [REDACTED] [REDACTED] quien lo llegó a denunciar por maltrato psicológico ante la [REDACTED], la que fue desestimada, originado todo ello que a partir del año dos mil viviera en el segundo piso del hogar conyugal. Ante la situación insostenible convinieron iniciar una demanda de Divorcio por Mutuo Disenso que no prosperó; **b)** Le ocultaron la notificación del proceso de Divorcio y con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dos un grupo de policías lo desalojó del segundo piso en forma pacífica el uno de octubre de dos mil tres, utilizando la cónyuge dicha circunstancia para empapelarlo con acusaciones falsas; **c)** Las reiteradas acusaciones de maltrato a sus hijos, la

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

manipulación a éstos y hacerlo ver como un padre maltratador han sido hechos denunciados ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por el que su cónyuge solicitó se le regulara un régimen de visitas; **d)** Frente a la conducta de la demandada es imposible la reconciliación como pareja y por haber ocultado intencionalmente su patrimonio, dado que en agosto de dos mil dos descubrió que estaba ganando la suma de veintiún mil soles (S/ 21,000.00) como Vocal del Tribunal de Aduanas y en su Declaración Jurada de Bienes declara un patrimonio de cuatrocientos sesenta y nueve soles (S/. 469,000.00), que existen cuentas bancarias durante los últimos doce meses de vigencia del régimen de gananciales, teniendo sospechas del desvío de fondos hacia cuentas propias o de terceros; y, **e)** Solicita el pago de una indemnización por haber sido perjudicado, tanto en su condición de esposo, padre y hombre, al haber sido desalojado en base a documentos fraguados. ----

2.3.1. Contestación de la demandada en el proceso acumulado: -----

La demandada mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil cuatro⁹ absuelve el traslado de la demanda, manifestando primordialmente que: **a)** Rechaza que su persona haya acusado a su esposo de supuestas infidelidades desde mil novecientos noventa y dos, pues su relación fue armoniosa en sus inicios y siendo profesional tiene un comportamiento ejemplar, sereno e inclusive se le sindicó como pasiva, que muestra coherencia y madurez, no inestable ni explosiva. El actor es causante del conflicto matrimonial a consecuencia de su comportamiento violento y los maltratos psicológicos que ha venido causando, entre otros, por la relación extramatrimonial que sostiene en los últimos diez años con [REDACTED]; **b)** Existe un proceso anterior a la presente demanda por la misma causal, por lo que no puede fundarla en hechos propios. La crisis matrimonial es de su cónyuge por su actuar agresivo y violencia psicológica en

⁹ Corriente de folios 2046 a 2064.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

su contra; y, **c)** La separación de bienes gananciales la realizaron el veintiocho de febrero de dos mil dos cuando ya estaban separados de hecho, y como los hechos señalados fueron el año dos mil uno se agudizó la imposibilidad de vivir en un solo ambiente familiar, habiendo conocido el actor que la recurrente tenía ahorros derivados del monto que recibió luego de la división de herencia de su padre. La demandada también propone las excepciones de Litispendencia y Caducidad, las que fueron desestimadas por el Juez del proceso mediante Resolución número ciento cincuenta y uno de fecha veintitrés de enero de dos mil seis¹⁰. -----

2.4. Primera Sentencia del Juzgado Especializado de Familia: -----

Mediante Resolución número doscientos setenta y uno de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez ¹¹, el Segundo Juzgado Especializado en Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró infundada en parte la demanda de divorcio por la causal de Violencia Psicológica formulada por [REDACTED], fundada en parte la demanda por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en común, fundadas las pretensiones accesorias y fija una pensión de mil quinientos soles (S/.1,500.00) para sus dos hijos a razón de setecientos cincuenta soles (S/.750.00) para cada uno, infundada la demanda acumulada de Divorcio por las causales de Injuria Grave e Imposibilidad de Hacer Vida en Común, infundada la pretensión de Indemnización y Liquidación de la Sociedad de Gananciales, fundado el extremo que peticiona el cese de la pensión alimenticia entre los cónyuges y se exonera al demandado del pago de costas y costos del proceso. Contra la decisión [REDACTED] interpone apelación el catorce de abril de dos mil diez por escrito obrante de folios tres mil quinientos cincuenta y uno a tres mil quinientos setenta y ocho. -----

¹⁰ Inserta a folios 2321 y 2322.

¹¹ Obrante de folios 3534 a 3542.

2.5. Primera sentencia de la Sala Superior: -----

Por Resolución número trece de fecha veintiséis de enero de dos mil once¹², la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte absolviendo el grado declara nula la sentencia apelada, sobre la base de que se han omitido resolver las tachas y oposiciones propuestas, sin tener a la vista todos los medios probatorios ordenados actuar en el proceso ni prescindirse de los mismos. Agrega que existe pronunciamiento sobre hechos de Injuria Grave no invocadas en la demanda, que no existe pronunciamiento respecto a los hechos y medios probatorios que sustentan la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, ni sobre los agravios expresados por el apelante en los acápites 2.8 a 2.19 de la Sentencia de Vista respecto a errores de hecho y de derecho, y que deben determinarse los hechos alegados por el esposo. -----

2.6. Segunda y última sentencia del Juzgado Especializado: -----

Mediante Resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce¹³ el Primer Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emite nueva sentencia declarando infundada en parte la demanda de Divorcio por causal de Violencia Psicológica formulada por la esposa; fundada en parte la demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, disuelto el vínculo matrimonial; Fundada la pretensión accesoria de Alimentos a favor de los hijos debiendo el progenitor acudir con la pensión mensual de setecientos cincuenta soles (S/ 750.00), fenecida la sociedad de gananciales en la fecha de la Escritura Pública de Cambio de Régimen, el cese del derecho de la cónyuge de llevar anexado el apellido del marido y la pérdida de los derechos hereditarios; infundada la demanda acumulada de Divorcio por la causal de Injuria Grave interpuesta por el esposo;

¹² Inserta de folios 3713 a 3721, en la que por error material se consigna como año el 2010..

¹³ Inserta de folios 4532 a 4554.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

infundada la misma demanda respecto a la pretensión subordinada sobre Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común e infundada la pretensión de Indemnización por Daño Moral. Son base del pronunciamiento: **i)** No se ha demostrado que la demandada haya injuriado gravemente al demandado, siendo que producto del presente proceso planteado por aquella ésta procedió a interponer medida cautelar de régimen de visitas, dejó constancia de hechos ocurridos por desacuerdos entre las partes por la forma y horario de visitas de los hijos y adoptaron ambos comunicarse durante el trámite del proceso vías cartas notariales; hechos que a criterio del Juzgado no constituyen propiamente hechos injuriosos que afecten la dignidad del demandado; **ii)** Existen hechos graves que hacen insoportable la vida en común, generados incluso antes de la interposición de la demanda, sin dudas por la desconfianza de la esposa sobre la fidelidad del esposo, al consignar éste a tercera persona en su Póliza de Seguro de Vida e inadecuada comunicación entre los sujetos procesales, a lo que ha contribuido la personalidad del demandado, como es la descarga física y verbal de sus impulsos y a su vez la personalidad de la cónyuge, propensa a ser dependiente y débil de carácter. Tales situaciones se han agravado en el transcurso del proceso con las denuncias penales presentadas por el esposo que fueron archivadas, verificándose que entre los cónyuges ya no existe afecto sino rencillas que se han ahondado y que ambos han contribuido en ello; **iii)** El que la esposa haya solicitado una medida cautelar sobre régimen de visitas en febrero de dos mil tres, que haya acusado al esposo de agresiones inexistentes sobre hechos ocurridos el siete de octubre de dos mil tres y que la esposa le haya remitido cartas para que recoja sus pertenencias al haberse retirado del hogar por mandato judicial, no configuran injuria grave. Además, la medida cautelar de régimen de visitas solicitada por la esposa, el proceso sobre violencia familiar -*expediente número 204-2003*-, la denuncia penal por delito de usurpación del treinta de diciembre de dos mil tres y el pedido de garantías personales, no constituyen a criterio del juzgador actos propiamente injuriosos

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

que afecten la dignidad del esposo, habiéndose solo hecho uso de un derecho previsto en la ley; y, **iv)** Los hechos alegados por el esposo no configuran la causal de imposibilidad de hacer vida, constituidos éstos porque la esposa ocultó su situación patrimonial, solicitó un cambio patrimonial en términos perjudiciales para el esposo, planteó medida cautelar de asignación anticipada de alimentos de tres mil cien soles (S/ 3,100.00), el retiro del hogar conyugal juntamente con sus hijos, negarle ver a sus hijos, la acusación de ingresar con matones y con amenazas. No se alega incompreensión entre la pareja. -----

2.7. Recurso de Apelación: -----

El doce de mayo de dos mil catorce¹⁴ [REDACTED] ejercita su derecho impugnatorio contra la sentencia de primera instancia, esgrimiendo sustancialmente los siguientes argumentos: **i)** El Juez para pronunciarse sobre la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, planteada por la esposa, ha tomado en cuenta hechos que si bien aparecen en el expediente, muchos de ellos han ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda. Según la demanda de la esposa, ésta sustenta la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común como una consecuencia derivada de la “*violencia psicológica*”, no existiendo otro sustento diferente, estableciéndose en el octavo considerando que no se ha acreditado la violencia psicológica por lo que debió desestimarse dicha causal; **ii)** Se han evaluado sesgadamente las pruebas mencionadas en los literales del a) a la g) del noveno considerando, para acreditar la existencia de un conflicto conyugal, pues ello se demuestra con el expediente número 480-2002 sobre Divorcio por Mutuo Disenso, no habiéndose evaluado dos hechos, que en octubre de dos mil dos solo existía el proceso indicado y en diciembre del mismo año recién se entera de la existencia del presente proceso, por lo que es evidente que para el año dos mil dos ambas partes tenían claro que el vínculo matrimonial debía ser disuelto,

¹⁴ Recurso obrante de folios 4589 a 4598, subsanado por escritos corrientes a folios 4604 y 4609.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

por tanto, el juzgador debió evaluar quién fue el cónyuge culpable de la imposibilidad de hacer vida en común; **iii)** No se ha considerado que el hijo [REDACTED] concluyó en agosto de dos mil trece sus estudios superiores conforme al diploma presentado, sin que se haya emitido pronunciamiento al respecto; **iv)** Para el Juzgado la imputación hecha contra el apelante sobre usurpación agravada no es más que hacer uso de un derecho, sin embargo no analiza que tal afirmación fue falsa y con intención de retirarlo del hogar conyugal, lo que se acredita con el expediente número 678-2003 de la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte, en el que se aprecia que el siete de octubre de dos mil tres ingresó a su domicilio en mérito a una resolución judicial; **v)** Se desestima la causal de imposibilidad de hacer vida en común invocada por el esposo porque a entender del Juez los hechos debieron referirse a los sucedidos antes de la interposición de la demanda de la esposa ocurrida en julio de dos mil dos, pero no considera que la demanda del impugnante se sustentó en hechos ocurridos con anterioridad a la presentación de la demanda del recurrente, a fines del dos mil tres; **vi)** No se ha evaluado que todos los hechos mencionados en la demanda del recurrente sirven para demostrar la conducta maliciosa de la esposa, quien ocultó su demanda de Divorcio donde se le ha declarado rebelde, pasando por la falsa interposición de una demanda de Divorcio por Mutuo Disenso que ella inició y que luego pidió su archivo; y, **vii)** El recurrente se considera agraviado por las causales invocadas en su demanda y merecedor de una indemnización. -----

2.8. Segunda y última Sentencia de Vista: -----

La Sala Laboral Permanente y Procesos de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Resolución número ciento setenta y nueve de fecha uno de junio de dos mil quince¹⁵ emite la Sentencia de Vista, que confirma la sentencia de primera instancia en los extremos que declaró

¹⁵ Inserta de folios 4693 a 4699.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

fundada en parte la demanda de Divorcio por causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común planteada por la esposa; fundada la pretensión accesoria de Alimentos a favor de los hijos; infundada la demanda acumulada de Divorcio por la causal de Injuria Grave formulada por el esposo; infundada la demanda acumulada en forma subordinada sobre Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común e infundada la pretensión de Indemnización por Daño Moral, argumentando sustancialmente lo siguiente: **i)** El noveno considerando de la apelada contiene la evaluación de los hechos expuestos por la esposa, así como las pruebas determinantes de la decisión, tales como el expediente número 480-2002 sobre Separación de Cuerpos por Mutuo Disenso, expediente número 1232-2003 sobre Violencia Familiar, correos remitidos por el esposo, documento de ampliación de beneficiarios de la Póliza de Seguro de Vida, constancias policiales y denuncias penal y policial. Existen hechos graves que hacen imposible la vida en común, basados en la supuesta relación extramatrimonial del esposo con la persona de [REDACTED], que los llevó a vivir en pisos distintos pero en el mismo inmueble; **ii)** se denuncia que al fijarse la pensión alimenticia no se ha tenido en cuenta que su hijo [REDACTED] ya tiene diploma de egresado de estudios superiores, no habiéndose evaluado dicho documento en atención a que no fue ofrecido como medio probatorio extemporáneo, por lo que su mérito no pudo ser examinado al sentenciarse. El Juez ha fijado la pensión teniendo en cuenta la edad de los hijos a la fecha de interposición de la demanda y las posibilidades del padre, debiendo considerarse en ejecución de sentencia que los hijos actualmente son mayores de edad; **iii)** No se ha determinado fehacientemente la falsedad de la denuncia sobre Usurpación contra el apelante, no siendo suficiente para dicho fin su archivamiento, pues se hizo en el ejercicio regular de un derecho; **iv)** La desestimación de la demanda del esposo es correcta, pues no se ha demostrado que la esposa haya ocultado información de su patrimonio en la separación de bienes; el hecho que el esposo no tuviera trabajo no lo exime de su obligación alimentaria a favor de

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

sus hijos y el retiro del hogar conyugal por parte de la esposa y el pedido de régimen de visitas no configuran la causal invocada, ya que fue el actor quien declaró que los problemas de la relación matrimonial venían ocurriendo desde mil novecientos noventa y dos, considerándose también el maltrato psicológico sufrido por la esposa; y, **v)** No habiéndose acreditado que el demandante fuera el cónyuge más perjudicado con el divorcio, procede desestimar la pretensión indemnizatoria. -----

III.- RECURSO DE CASACIÓN: -----

El pretensor del proceso acumulado, [REDACTED] con fecha veintiuno de julio de dos mil quince interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, siendo declarado procedente por este Tribunal Supremo mediante Resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, corriente de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho del Cuaderno respectivo, por **Infracción Normativa Material del Artículo 483° del Código Civil e Infracción Normativa Procesal de los Artículos 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122° inciso 3) y 50° inciso 6) del Código Procesal Civil.** -----

IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE: -----

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han infringido las reglas de la debida motivación y si en función a ello se ha comprobado el cese de la obligación alimentaria del casante respecto de su hijo [REDACTED] por haber culminado éste sus estudios superiores, y, en su caso, si se ha infraccionado la norma material denunciada.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

Sobre la finalidad del Recurso de Casación: -----

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

PRIMERO.- El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del Derecho a la Defensa de las partes en conflicto. -----

SEGUNDO.- Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹⁶, debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso¹⁷, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. -----

TERCERO.- La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma

¹⁶ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

¹⁷ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. -----

CUARTO.- En el caso particular, y como se ha adelantado, se ha declarado procedente el Recurso de Casación por causales de infracción normativa material y procesal, por lo que en primer término debe procederse con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarara fundado el Recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, careciendo de objeto en tal supuesto emitir decisión sobre la infracción material invocada por el casacionista en el escrito de su propósito. -----

Sobre el debido proceso: -----

QUINTO.- El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de una causa se respeten determinados requisitos mínimos que, en general, se considera que comprenden los siguientes criterios: **a)** Derecho a ser oportunamente informado del proceso, a efectos de otorgar un tiempo razonable para preparar la defensa; **b)** Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, esto es que no tenga interés en un determinado resultado de la *litis* bajo su dirección; **c)** Derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (*publicidad del debate*); **d)** Derecho a la prueba; **e)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito de lo actuado; y, **f)** Derecho al Juez legal. Aquel derecho continente es fundamental y asiste a todos los sujetos que plantean pretensiones ante los órganos resolutivos de conflictos. -----

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

SEXTO.- Así también, el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política de I Perú¹⁸, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante sentencias en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil¹⁹ y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental²¹, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. -----

SÉPTIMO.- En esa misma línea, cabe anotar que la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones jurídicas, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía²². Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha

¹⁸ **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

¹⁹ **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

²⁰ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

²¹ **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

²² ATIENZA, Manuel. "Las razones del Derecho". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio Civil, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. ---*

OCTAVO.- Asimismo, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la *decisum* jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el Principio Lógico de la Razón Suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. -----

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

NOVENO.- Igualmente, se debe entender que el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales tiene como una de sus expresiones al Principio de Congruencia, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del Principio de Congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **1)** Coherencia entre lo petitionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la *decisum* sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del Derecho al Debido Proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. -----

El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso en el caso concreto: -----

DÉCIMO.- Ingresando al análisis de la infracción normativa procesal que sirve de fundamento al Recurso de Casación, se observa que el recurrente invoca como agravio la vulneración al Debido Proceso en su expresión del Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales y congruencia procesal, al considerar que lo expuesto en los numerales 3.3 al 3.6 de la recurrida no contiene una motivación real, desde que no se remiten a los extremos de la apelación planteada, habiéndose limitado a reproducir, resumir, o incluso distorsionar lo expuesto en la sentencia de primera instancia, no existiendo pronunciamiento sobre los cuestionamientos planteados en el Recurso de Apelación, literal A, numerales 2, 3, 4, 5, 6 (*con sub numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6*), 7 y 8, que cuestionaban de manera directa los fundamentos de la sentencia de primera instancia en dicho extremo, habiéndose restringido la Sala Superior a repetir los argumentos expuestos por el Juzgado. Agrega que la Sala de revisión repite los errores de razonamiento y congruencia cometidos por el Juez de primera instancia e incluso hasta los distorsiona, cuando señala que dicha judicatura afirmó sobre la existencia de una relación extramatrimonial, cuando ello no es cierto, conforme se desprende del octavo considerando de la sentencia de primer grado, en la que el juzgado señala que no se ha acreditado idóneamente que el demandado mantenga una relación extramatrimonial. En tal escenario, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el Artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *que disciplinan que los Magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia*, el mismo que tiene como base, entre otros, la obtención de una resolución que resulte coherente con las pretensiones propuestas por las partes y que exprese los motivos mínimos por los cuales se ha adoptado una determinada decisión en un caso concreto. -----

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

DÉCIMO PRIMERO.- Para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación y/o incongruente, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) *en el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el Derecho a la Motivación de Resoluciones Judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, de modo que los medios probatorios del proceso en cuestión, sólo puedan ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)*”²³. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior, respecto a la fundabilidad de la demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común incoada por [REDACTED], manifestó que comparte la conclusión arribada por el Juzgado, la cual se centró en la supuesta relación extramatrimonial del esposo [REDACTED] y que motivó que vivieran en pisos distintos del mismo inmueble; que el escrito a través del cual se adjuntó el Diploma de conclusión de estudios de su hijo [REDACTED] fue presentado extemporáneamente, no habiendo sido ofrecido como prueba extemporánea conforme a lo previsto por el Artículo 429° del Código Procesal Civil, por lo que su mérito no pudo ser evaluado por el *A quo*; que no se ha determinado fehacientemente la falsedad de la denuncia interpuesta por la esposa, no siendo suficiente que esa denuncia haya sido archivada pues se denunció en ejercicio regular de un derecho, considerándose que tales hechos no resultan injuriosos; que el Juez ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los hechos que sustentan la demanda de Divorcio por Imposibilidad de Hacer Vida en Común planteada por el esposo; y que, no se han probado los

²³ STC 0896-2009-PHC/TC del 24 de mayo de 2010.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

hechos sustentatorios de la pretensión de Indemnización, menos aún que [REDACTED] fuera el cónyuge más perjudicado con el Divorcio. -----

DÉCIMO TERCERO.- Sin embargo, este Tribunal Supremo estima que la motivación realizada por el *Ad quem* en los términos glosados es aparente e incongruente, pues deja de tener en cuenta elementos relevantes para solucionar el caso y omite absolver todos los agravios descritos en el Recurso Vertical interpuesto por el recurrente, sin revisar además la apelación concedida sin efecto suspensivo y con calidad de diferida en los presentes autos. Así tenemos que: -----

13.1. Efectivamente, la Sala Superior no absuelve debidamente todos los agravios descritos en el Recurso Vertical interpuesto por el recurrente, como aquél que se encuentra dirigido a denunciar que la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común alegada por [REDACTED], lo es como una consecuencia derivada de la “*violencia psicológica*”, como se desprende del numeral 3.7 de su escrito de demanda, sin embargo, el Juzgado ha señalado en su octavo considerando que no se ha acreditado la causal de violencia psicológica, por lo que la consecuencia lógica es que la causal mencionada debió ser desestimada en ese contexto, habiendo finalmente el Juzgado sustentado su decisión en la existencia de un conflicto matrimonial que impedía la vida en común, que no fue el sustento base de la causal invocada por la cónyuge. Ello no ha merecido pronunciamiento por el Colegiado Superior. -----

13.2. Asimismo, se expuso como agravio en el Recurso de su propósito la evaluación sesgada de las pruebas aportadas en el proceso, en el sentido que se afirma que el Juzgado no evaluó que desde el año dos mil dos el recurrente asumió que el proceso sobre Divorcio por Mutuo Acuerdo a que se refiere el

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

expediente número 480-2002 era el único proceso en trámite conocido por ambos, por lo que desde dicho año ambas partes estaban absolutamente convencidas sobre la disolución del vínculo matrimonial y, en ese escenario fáctico, el Juzgado debió evaluar quién fue el responsable de que la Imposibilidad de Hacer Vida en Común sea una causal de Divorcio válidamente invocada y acreditada por las pruebas aportadas en cada uno de los procesos de Divorcio acumulados, de donde el Juzgado no puede tomar como prueba de los hechos en la demanda actos ocurridos con posterioridad a ella. Tales aspectos tampoco han sido respondidos por la Sala Superior. -----

13.3. También se ha expresado como agravio que el Juzgado ha señalado que una conducta del cónyuge ocasiona desconfianza en el otro y constituye una prueba para demostrar la existencia de la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, lo que importa entrar en el terreno de la subjetividad y el prejuicio, dado que no es razonable que si fuera cierto que el recurrente mantenía una relación amorosa con [REDACTED] éste la incluyera en la Póliza de Seguro, lo cual fue hecho a efectos de garantizar el pago de la deuda asumida con la indicada persona. Ese argumento no ha sido tenido en cuenta por el Juzgado a entender del impugnante y menos aún ha sido revisado por el *Ad quem*. -----

13.4. La Sala Superior respecto al agravio que señala que no se ha tenido en cuenta el Diploma de conclusión de estudios del hijo mayor del matrimonio, llamado [REDACTED], precisa que éste no pudo ser meritado por el Juez debido a que no fue ofrecido en su oportunidad; empero, considera este Supremo Tribunal que tal denuncia no fue contestada por la Sala de revisión, desde que ésta estuvo dirigida a cuestionar que el Juez fijó una pensión alimenticia a favor de sus hijos porque si bien a la actualidad son mayores de edad, al momento de interponerse la demanda de Divorcio eran menores de edad, no existiendo análisis sobre el particular por parte de la Sala

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

absolviendo el agravio en los términos mencionados. En otras palabras, se tiene que se ha considerado correcto fijar una pensión alimenticia a favor de los hijos habidos dentro del matrimonio cuando éstos a la actualidad son mayores de edad, y se ha presentado un Diploma de conclusión de estudios superiores, sin que la Sala Superior esboce las razones explicativas de por qué es correcto legalmente establecer una pensión alimenticia por el solo hecho que a la fecha de interposición de la demanda la prole era menor de edad. -----

13.5. La Sala Superior considera que el argumento por el que se sostiene que la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común se haya acreditado en base a la supuesta relación extramatrimonial de [REDACTED] sin embargo, no toma en cuenta que tal como se afirma en la sentencia apelada no se ha acreditado la relación extramatrimonial atribuida al recurrente, careciendo la impugnada de análisis al respecto. -----

13.6. Asimismo, el apelante en su Recurso impugnativo formuló la pregunta: *¿ser denunciado falsamente por su cónyuge no es una injuria grave?*. Procediendo a la explicación que la sustenta; sin embargo, la Sala Superior no ha dado respuesta a dicha pregunta ni mucho menos ha desarrollado argumentación propia alguna que estime o desestime por qué una denuncia sobre Usurpación, en el panorama fáctico ocurrido en el caso concreto y que fuera archivada, no califica como injuria grave. -----

13.7. De otro lado, la Sala Superior señala que lo expuesto por el Juzgado en el sentido que los hechos invocados para sustentar la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común de la demanda de Divorcio invocada por el recurrente, debieron referirse a hechos anteriores a la fecha de interposición de la demanda presentada por [REDACTED] afirmando que dicho análisis no perjudica ni altera la solución arribada en el décimo primer

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

considerando de la apelada; empero, no brinda ninguna explicación del por qué el agravio denunciado no modifica de manera alguna la conclusión arribada y que sea correcto aseverar legalmente que para la configuración de la causal de la demanda de Divorcio del recurrente también era necesario probar que los hechos debieron referirse a los ocurridos con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda de la esposa, cuando no se ha tenido en cuenta que en el caso concreto se ha producido la acumulación sucesiva de procesos, donde la demanda del recurrente se presentó quince meses después de la presentación de la demanda de Divorcio de la cónyuge [REDACTED]

DÉCIMO CUARTO.- Cerrando las ideas y en la perspectiva descrita precedentemente, se colige que la motivación esgrimida por el órgano judicial superior de revisión en la sentencia impugnada se restringe a afirmar en cada uno de sus considerandos que comparte el criterio del Juzgado por ser correcto lo argumentado por el Juez Especializado, sin embargo, en cada caso no logra desarrollar debida y suficientemente las razones del por qué son correctas las conclusiones arribadas por la judicatura inicial respecto a los extremos apelados. -----

DÉCIMO QUINTO.- De lo expuesto queda claro que se ha afectado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, advirtiéndose además que se ha configurado la violación al Principio de Congruencia Procesal, al no haberse emitido pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos en el Recurso de Apelación, orientados a que se revoquen los extremos apelados. Las alegaciones expuestas a través del citado Recurso deben entonces ser analizadas debidamente, exponiendo los propios razonamientos de la Sala revisora y no remitiéndose a lo argumentado por el Juzgado, desde que tales fundamentos son precisamente los cuestionados a través del Recurso de Apelación. -----

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

DÉCIMO SEXTO.- En base a lo expuesto, al advertirse un defecto de motivación que lesiona, a su vez, el Derecho al Debido Proceso así como el Principio de Congruencia Procesal, los que a su vez forman parte del derecho al debido proceso, corresponde declarar fundado el Recurso por la causal procesal y, en consecuencia, declarar la nulidad de la recurrida y ordenar la renovación del acto procesal afectado de acuerdo a lo previsto por el Artículo 176° del Código Procesal Civil, conforme a los lineamientos establecidos por este Supremo Tribunal, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción legal de orden material, por la que también se declaró procedente el Recurso de Casación. -----

DÉCIMO SÉPTIMO.- Adicionalmente, de la revisión integral de los cinco tomos que comprende el presente expediente judicial, en el que se acumulan dos procesos sobre Divorcio por Causal, se desprende que mediante resolución número cincuenta y siete emitida en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas del veintinueve de enero de dos mil cuatro²⁴, respecto a la demanda de Divorcio planteada por [REDACTED], se declaró infundada la nulidad deducida por el ahora casante contra la resolución número cuarenta y seis, pronunciamiento que fue objeto de apelación por éste último mediante Recurso planteado el tres de febrero de dos mil cuatro²⁵, concediéndose sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, de acuerdo al texto de la resolución número cincuenta y nueve del doce de febrero del mismo año²⁶. A pesar de ello se observa que el órgano superior de justicia ha obviado la revisión sobre la decisión contenida en la resolución número cincuenta y siete, no existiendo pronunciamiento al respecto, situación también inadvertida en la primera revisión que efectuó la Sala Superior, al no contener ninguna mención a dicha apelación y menos aún a su desarrollo estimativo o no, como así se trasluce de

²⁴ Inserta de folios 597 a 600.

²⁵ Corriente de folios 626 a 628.

²⁶ Inserta a folios 629.

**CASACIÓN 4351-2015
LIMA NORTE
DIVORCIO POR CAUSAL**

la primera Sentencia de Vista –*resolución número trece*– del veintiséis de enero de dos mil diez, lo que debe ser corregido en la nueva Sentencia de Vista que emita el Colegiado Superior. -----

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por [REDACTED]; **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número ciento setenta y nueve de fecha uno de junio de dos mil quince, obrante de fojas cuatro mil seiscientos noventa y tres a cuatro mil seiscientos noventa y nueve expedida por la Sala Laboral Permanente y Procesos de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y en consecuencia; **NULA** la misma, **ORDENARON** a la Sala Superior de origen emitir nueva decisión con atención a las consideraciones que contiene la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA